

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que don Ignacio Garcia Vigo, vecino de San Vicente de Ferbenzas y dueño en propiedad del prado llamado *das Maceiras de la Chousa*, conocido por *de las Lameiras* y de la dehesa nacional comprada al Estado en octubre de 1862, interpuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra su convecino Francisco Ares, porque con el cerramiento que este habia efectuado en un baldío de su propiedad, privaba al querellante del disfrute de la servidumbre de via, constituida desde antiguo en favor de las espresadas fincas:

Que recibida informacion de los hechos, fué celebrado el juicio verbal, y en vista de que el querellado espuso que en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de las Cortes de 8 de junio de 1815, al cerrar su campo, habia dejado espeditas las entradas y salidas de la servidumbre, colocando en ellas unas portillas movibles formadas de varas tejidas, y que por medio de estas portillas venian cruzando los carros y criados del querellante, segun se comprobaba con las huellas existentes en aquel sitio, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la restitution solicitada:

Que en tal estado, don Ignacio Garcia solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado, porque con el interdicto se afectaban los derechos de propiedad y posesion que correspondian al suplicante en una finca vendida por la Hacienda; é instruido expediente, el Gobernador accedió á la ins-

tancia invocando en apoyo de su competencia lo prescrito en la Real orden de 11 abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que habia causado ejecutoria la sentencia recaída en el interdicto, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real orden de 11 de abril de 1860, que no permite se entable ante las Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que espresa no podrán los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que segun lo repetidamente declarado en casos análogos, ni el proveido del Juez en el interdicto produce los efectos de que hablan el artículo y párrafo últimamente citados, ni la falta de reclamacion previa gubernativa, cuando se trate de fincas vendidas por la nacion, es causa bastante para suscitar contiendas de competencia, pues únicamente

podria producir la nulidad de las actuaciones.

2.º Que hallándose don Ignacio Garcia Vigo en la quieta y pacífica posesion de la dehesa que fué del Estado, y siendo además los hechos de que se queja muy posteriores á la época de la celebracion del contrato con la Hacienda, é independiente del mismo, solo á la jurisdiccion ordinaria corresponderá conocer de la cuestion objeto del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla y de Alfaro, de los cuales resulta:

Que don Francisco Sanchez Asso, vecino de la ciudad de Tudela, se presentó ante el referido Gobernador diciendo:

4.º Que era dueño en pleno y absoluto dominio de la dehesa denominada de San Juan, término de la villa de Milagro, provincia de Navarra y partido judicial de Tafalla, cuya finca fué vendida por el Estado en abril de 1849, espresándose en la escritura de venta los linderos que tenia, y que por la parte de Mediodía y Poniente la circundaba el rio Ebro:

2.º Que hallándose en su quieta y pacífica posesion, diferentes veces desde 1856, los vecinos del pueblo de Rincon de Soto, que pertence á la provincia de Logroño, partido judicial de Alfaro, y se halla en la margen derecha del mismo rio, alegando que entre este y la dehesa habia un sitio denominado las Gleras de Triberalto, correspondiente á los propios y jurisdiccion de su pueblo, y que fué comprendido indebidamente en la enajenacion hecha por el Estado, habian atravesado el Ebro verificando cortas y sus-tracciones de teñas en la finca:

3.º Que perseguidos por ello criminalmente ante el Juez de Tafalla, el de

Alfaro le habia suscitado contienda de competencia, que en dos ocasiones distintas resolvió el Supremo Tribunal de Justicia á favor del de Alfaro, fundándose en que puesto en duda el derecho que á la propiedad asistia á Sanchez, el Juez del domicilio de los presuntos reos era el que debia conocer, cuyas decisiones produjeron la impunidad de los acusados por corresponder al Alcalde de Rincon de Soto el fallo como en juicio de faltas:

Y finalmente, que repitiéndose las talas y cortas de árboles y arbustos, en el monte de la dehesa, por parte de los vecinos de Rincon de Soto, presentada querrela ante el Juez de Tafalla, y suscitada de nuevo competencia por el de Alfaro, don Francisco Sanchez, á fin de terminar de raiz estas cuestiones, y en el concepto de que aparecia vendida la dehesa por el Estado, suplicaba al Gobernador, que á título de designar la cosa vendida requiriese de inhibicion á los referidos Jueces, y resolviera la cuestion previa del juicio criminal, de si el terreno en que resultaba verificado el desmonte pertenecia ó no á la finca:

Que el Gobernador despachó á ambos Juzgados el requerimiento que se solicitaba, invocando en favor de la competencia lo dispuesto en la última parte del párrafo primero, art. 54 del Reglamento de 25 de setiembre de 1865; lo mandado en la Real orden de 25 de enero de 1849; y lo prescrito en la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, los dos Jueces sostuvieron su jurisdiccion, fundándose principalmente en que, bien debiera aplicarse á los procesados la penalidad impuesta en el Código penal como á reos de daños causados en la propiedad de un particular, ó bien se lo sujetara á las ordenanzas de montes, por tener el carácter de montes públicos los que habian sido talados, las Autoridades del orden judicial eran las únicas que debian conocer, sin que para dictar fallo fuese necesaria decision alguna de la Administracion:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de enero de

1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quienes se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos los artículos 172 y 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que espresan que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieren comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento; y que los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales puedan admitir demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vistos los artículos 437, 474 y 490 del Código penal, que castigan el daño que se causare en heredad ajena:

Vistos los artículos 163 al 185 de las ordenanzas de montes, que confían á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones que resultaren cometidas en perjuicio de los montes del Estado y de los propios ó comunes de los Ayuntamientos:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de setiembre de 1865, que dice que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia de Tafalla, y de los que el de igual clase de Alfaro cree debe conocer, tienen el carácter de criminales; y ya resulten los daños que se persiguen como inferidos en monte del Estado, ó ya sean en el de un particular, su represion y castigo está reservado por las leyes á las Autoridades judiciales:

2.º Que reconocido por los vecinos de Rincon de Soto que don Francisco Sanchez se hallaba en la posesion del terreno invadido, no puede darse lugar á la cuestion previa de índole administrativa que se indica, puesto que la perturbacion violenta del derecho de posesion constituye por sí un hecho de los que por su naturaleza están sometidos á la apreciacion y exámen de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que por todo lo espuesto la cuestion de la presente competencia no está comprendida en la reserva hecha en la última parte del párrafo primero

del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865 antes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 23 de noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Infante ó Infanta que con el auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, le concedere en el primer caso con la insigne Orden del Toisón de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

Alcoba 13 de enero de 1866 á las doce de la mañana.—El General Zavala al Ministro de la Guerra:

«Reunida ya la division en este punto despues de la fatigosa marcha de la noche anterior, emprendo en este momento el movimiento sobre el Horcajo. De allí, dando á las tropas algunas horas para racionarse, continuaré la persecucion segun las noticias que reciba de la direccion de los rebeldes. El deseo de alcanzarlos ha hecho á estas tropas incansables.»

Talavera 14 de enero á las nueve y treinta minutos de la mañana.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra: «En los puntos de paso por el Tajo se hicieron reconocimientos por emisarios de Prim, y no ocultó el pesar de hallarlos impracticables.»

Trujillo 14 de enero á las cinco y diez minutos de la tarde.—El Subinspector de Telégrafos al Ministro de la Guerra: «El Alcalde de Guadalupe en oficio fecha 13 que recibo por propio á las doce y cuarenta minutos de la mañana, dice lo siguiente: En vista de comunicacion del Gobernador de esta provincia fecha 12 del actual, pongo en conocimiento de Vd. que los escuadrones sublevados se han presentado esta tarde en la villa de Alia á dos leguas de esta.»

Trujillo 14 de enero á las siete y doce minutos de la mañana.—El Gobernador militar de Cáceres al Ministro de la Guerra:

«En vista del telegrama de V. E. de

esta tarde á las cuatro, debo manifestarle que tan pronto como tenga aviso de la parte por donde se proponen los sublevados atravesar esta línea, dosde luego marcharé con la fuerza de mi mando á hostilizarles y perseguirles sin descanso alguno; pues al efecto tengo preparada la tropa para marchar á la ligera.»

Almuradiel 14 de enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El Alcalde al Ministro de la Guerra:

«Ninguna noticia he podido adquirir en la tarde de hoy del paradero de los paisanos armados que se ha dicho recorrian estas inmediaciones. Las fuerzas de los batallones de Baza y Tarifa, que han ido á reconocer el sitio de Despeñaperros, han regresado á esta villa sin haber visto en la sierra partida alguna.»

Talavera 14 de enero á las ocho y cuarenta minutos de la noche.—El Gobernador civil de Toledo al Ministro de la Guerra:

«Los sublevados sacaron en el Campillo 615 raciones de pan y 762 de cebada. Salieron entre ocho y nueve de la mañana en direccion de Alia descansando y dando pienso en lo alto del Puerto. Todas estas noticias las ha sabido el General Echagüe á las doce del dia de hoy en el camino del Campillo, y en su consecuencia tomó la direccion del Puerto por la Nava con lo que ganará algunas horas de ventaja en su marcha.»

Salamanca 14 de enero á las dos y veinticinco minutos de la tarde.—El Brigadier Portilla al Ministro de la Guerra:

«Acaban de incorporarse á la columna de mi mando 280 caballos del regimiento de Talavera.»

Carolina 14 de enero á las tres y cuarenta minutos de la tarde.—El General Urbina al Ministro de la Guerra:

«El Coronel Anca me participa estar efectuando un escrupuloso reconocimiento con las compañías de su mando y parte de la fuerza de Guardia civil estacionada en Correderas, no habiendo adquirido noticia alguna respecto al sitio en que decian hallarse partidas armadas. El país tranquilo y las tropas con el mejor espíritu, siendo modelo de subordinacion y disciplina.»

Trujillo 14 de enero á la una y catorce minutos de la tarde.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:

«Por conducto del Administrador de Rentas de Guadalupe he sabido que los sublevados han entrado en Alia en la tarde de ayer. El Brigadier Salcedo con la fuerza de su mando se halla en esta dispuesto á operar segun las noticias que adquiera y órdenes que reciba.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia, Granada, Andalucía y demas distritos participan que no ocurre novedad, y que reina el orden mas completo. (Gaceta del 15.)

El General Zavala al Ministro de la Guerra:

«Anchuras 14 de enero á las seis de la tarde.

He llegado á este punto, de donde saldré mañana, segun las noticias que reciba de la direccion de los rebeldes.»

El General Echagüe al Ministro de la Gobernacion:

«Campillo de la Jara 14 de enero á las ocho de la noche.

He llegado á este punto, y mañana continuaré la persecucion de los sublevados, segun las noticias que adquiera. Van en completa desmoralizacion y han abandonado varios caballos por estos pueblos.»

El Capitan general de Estremadura al Ministro de la Guerra:

«Alcuescar 15 de enero á las dos y treinta minutos de la tarde.

La situacion de la columna en este punto la creo buena, y aunque los sublevados atravesasen el Guadiana y se introdujesen en la izquierda del rio espresado, confio en que sin grandes marchas tendré tiempo para darles alcance antes de que lleguen á la frontera.»

El Subinspector de telégrafos al Ministro de la Guerra:

«Trujillo 15 de enero á las ocho y diez minutos de la noche.

El Alcalde de Logrosan, por oficio recibido á las ocho y cinco minutos de la noche, me dice lo siguiente: La noche última han pernoctado en esta las fuerzas sublevadas con Prim, y á la hora de salir se ha presentado una columna al mando del Comandante don Teodoro Camino, el cual ha continuado en persecucion del enemigo.»

El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Cáceres 15 de enero á las once y cincuenta minutos de la noche.

Al amanecer del dia de hoy salian las fuerzas de Prim, de Logrosan, y al poco tiempo el Comandante Camino penetraba en la villa. En la plaza logró alcanzar varios caballos y efectos de los sublevados que han quedado á cargo del Alcalde.»

El Alcalde al Ministro de la Guerra:

«Mérida 15 de enero á las diez y cincuenta minutos de la noche.

Acabo de saber que Prim ha vadeado el Cuadiana cerca de Villanueva de la Serena, á donde ha llegado esta noche á las siete; solo ha exigido allí dos guias y continuó á las ocho su marcha con direccion al Hava, camino de Portugal.»

El General segundo cabo al Ministro de la Guerra:

«Badajoz 15 de enero á las doce y diez minutos de la noche.

Segun parte del Alcalde de Villanueva de la Serena, á las seis y cuarto de esta tarde han pasado los sublevados el vado de Guadiana en direccion á dicho pueblo y continúan su marcha al Hava, camino de Portugal.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia, Granada, Sevilla y demas distritos participan que no ocurre novedad, y que reina completa tranquilidad. (Gaceta del 16.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En virtud de Real orden de 1.º de Julio de 1865.

REAL ORDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección 2.ª

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Dirección general sobre la falta de cumplimiento de lo estipulado por parte del encargado de la impresión y encuadernación de los libros, del cual resulta que adjudicado el remate en subasta pública á don Mateo Saenz y Gómez en 30 de junio último, empezó á recibir el papel con que había de fabricar dichos libros el 22 del mes siguiente, desde cuyo día comenzó también á correr el plazo de 30 días señalado en la condición 1.ª del contrato, con arreglo á la cual está obligado á entregar hasta 1.000 de aquellos en cada mes, si se le pidiesen: que en los primeros días de setiembre presentó algunos libros que se le devolvieron por no estar ajustados á las condiciones del contrato: que desde 1.º de octubre hizo varias entregas de otros debidamente fabricados, aunque con algunos ligeros defectos; pero que el número de los recibidos hasta el día no pasa de 1.290, no obstante las repetidas reclamaciones que se han hecho por esa Dirección general conminándole con la rescisión del contrato á su perjuicio; y considerando que la falta de cumplimiento de este contratista está á punto de ocasionar graves perjuicios al servicio público, no siendo posible continuar por más tiempo la tolerancia que con él se ha tenido, en gracia principalmente del bajo precio á que construía los libros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se rescinda el contrato al tenor de lo prevenido en la condición 3.ª del mismo, y conforme con lo dispuesto por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 en sus artículos 5.º, 9.º, 10 y 11 citados en dicha condición. En su virtud procederá V. I. á sacar á nueva subasta este servicio, procurando entre tanto por todos los medios que estén á su alcance que se construyan con la prontitud posible los libros que sean precisos para atender á las necesidades ordinarias del servicio, todo á perjuicio y á costa del contratista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1865.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En virtud de Real orden de 1.º de Julio de 1865.

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.

El señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernación en 8 de noviembre último, de Real orden lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecto al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observación el quinto por el cupo de Peralta de la Sal en el reemplazo de 1864, Joaquín Serrado, lo evacuaron en 27 de octubre próximo pasado en los términos siguientes:

Por Real orden de 23 de junio último se sirvió V. E. pasar á informe de

esta Sección y la de Gobernación y Fomento el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observación el quinto Joaquín Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las Secciones de los antecedentes que forman este expediente, son de sentir que hallándose establecido por Real orden de 31 de julio de 1863 que los quintos en observación no son soldados que cubren cupo hasta la definitiva declaración de utilidad ó inutilidad, el de aquella clase Joaquín Serrado no debía cubrirlo hasta que concluida la observación, y en vista de la declaración facultativa, el Consejo provincial le hubiese proclamado definitivamente soldado si se le consideraba útil, ó hubiese entregado otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedía, aparece del expediente que antes de dicha definitiva declaración, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observación, se entregó en caja al suplente José Benac, el cual redimió su suerte á metálico, usando del derecho que le concede el art. 159 de la ley vigente de reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el derecho á su devolución en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquín Serrado; pues en otro caso estaría esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las Secciones entienden que, aun cuando el quinto Joaquín Serrado no cubriese cupo interinamente, procedía fuese admitido en caja en concepto de pendiente de observación facultativa, sin que debiese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó no la escepcion, fuese declarado definitivamente soldado ó exceptuado, en cuyo último caso era cuando procedía la entrega de aquel.

Que verificada la redención de este, correspondía se le diese de baja en la caja de la provincia, puesto que de hecho lo estaba por aquella, quedando entre tanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le había tocado por la suerte hasta la definitiva declaración ya mencionada.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento, consecuente á su escrito de 30 de junio último.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para que se tenga presente esta resolución en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Señor Gobernador de la provincia de...

Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por don Antonio Ortega, padre político de Federico Redondo Calvo, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Medellín, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial de Badajoz declaró soldado al referido mozo, dichas Secciones han

emitido sobre este asunto en 3 del mes actual el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Federico Redondo y Calvo para el reemplazo de 1864 por el cupo de Medellín, no obstante haber espuesto la exención de padecer tumores escrofulosos:

En atención á lo que del expediente resulta, y teniendo presente la esposición elevada por dicho mozo en 16 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que sin perjuicio de la resolución que en el mismo recaiga se le conceda poner un sustituto en el servicio de las armas, el cual no quiso admitir el Consejo provincial por haber trascurrido mas de dos meses desde que dictó su espresado fallo:

Visto el certificado espedido en 31 de octubre de 1864 por el Gefe del batallón cazadores de Simancas, al cual fué destinado el espresado Federico Redondo, del que resulta que en aquella fecha continuaba perteneciendo á dicho cuerpo, sin que le constase se hubieran declarado inútil para el servicio, pues no se había incorporado al referido batallón por hallarse enfermo en el hospital de Badajoz:

Vista la filiación del repetido mozo, autorizada por el mismo Gefe, de la que consta que hasta el 31 de octubre de 1864 tenía aquel de servicios efectivos, sin contar los abonos, cinco meses y 14 días, habiendo servido antes en otros cuerpos á los cuales fué destinado:

Visto el art. 147 de la ley vigente de reemplazos, que fija el plazo de dos meses para la presentación del sustituto con los documentos oportunos, á contar desde el día en que se hubiese consentido el fallo del Consejo provincial que declaró soldado al que pretenda sustituirse, ó bien si hubiese sido apelado, desde aquel en que hubiera causado ejecutoria en cada caso.

Considerando que no habiendo sido dado de baja en el servicio de las armas el repetido mozo á causa del padecimiento que alegó, se infiere que se halla en aptitud para el mismo, no habiendo por tanto méritos bastantes para revocar el fallo del Consejo provincial que le declaró soldado:

Considerando que habiendo apelado el interesado contra dicho fallo, debe empezarse á contar los dos meses que fija el citado art. 147 para la presentación del sustituto desde el día en que se comunique al espresado mozo la Real orden que recaiga en el recurso de alzada que nos ocupa, pues hasta entonces no causa ejecutoria en tales casos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial contra el cual se reclama, previniendo á dicha corporación que admita al citado Federico Redondo, previos los requisitos legales, la presentación de sustituto para el servicio de las armas, siempre que lo haga dentro de los dos meses siguientes, á contar desde el día en que se notifique á dicho mozo esta resolución.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen,

y mandar que esta disposición sirva de regla general en casos de igual naturaleza, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Administración local.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice

ab de la Gobernación en 13 de noviembre último siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 18 de enero de 1864 elevó á este Ministerio el Capitan general de Galicia manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del cuerpo de Guardias civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exacción de bagajes que las demás del ejército, puesto que siendo aquel instituto posterior á la legislación que rige sobre dicho servicio y admitiéndose en él individuos casados, es tanto mas necesaria la referida declaración, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de tropa costear la traslación de sus familias. Enterada S. M. de la mencionada consulta, como asimismo de lo que acerca de ella informó en 16 de marzo siguiente el Director general del propio cuerpo; y oido el dictamen de la Junta consultiva de Guerra, y de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas corporaciones, que se considere al cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demás del ejército respecto del auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por concurrir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restricción de que por ningún concepto tendrán opción á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, concuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la orden que se dé al efecto; y que en el caso de reconcentración de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el ejército, y Reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Es, por último, la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los Gefes y Oficiales del referido instituto celer con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesión, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de enero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

En virtud de Real orden de 1.º de Julio de 1865.

REALES ORDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pro-

puesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Miguel Gironés para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua del río Molinar que aprovecha como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de lana que posee en el término de Alcoy, provincia de Alicante, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª En virtud de esta autorizacion podrá el concesionario utilizar 40 litros por segundo, cuando los lleve el río, además de la cantidad de agua que en la actualidad está aprovechando en el movimiento de la referida fábrica.
- 2.ª La presa se establecerá en el punto señalado en el plano autorizado en esta fecha, no elevándola sobre el lecho del río más que 0,30 metros.
- 3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, quien cuidará de fijar el caudal de agua que hoy se destina al artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la quinta Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se ha servido autorizar á don Félix Carnesoltes para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, atravesase con una cañería eerrada el torrente llamado Lels Homs, término de la villa de Canet y San Ciprian de Bellalta, en la provincia de Barcelona, con el objeto de unir dos minas de absorcion y conduccion de aguas que posee, y hacer de riego terrenos inferiores, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.
- 2.ª La cañería de conduccion al través del torrente será de alfarería revestida de fábrica hidráulica, en todo su contorno, con un grueso mínimo de 40 centímetros, á fin de que resulte cerrada herméticamente á toda filtracion.
- 3.ª Al atravesar por vez primera la cañería el torrente, habrán de sentarse los tubos á zanja abierta; y colocados que sean, volverá á terraplenarse la zanja, sin dejar ningun hueco hasta dentro de la propiedad.
- 4.ª Para atravesar por vez segunda el torrente en el punto L del plano se abrirá mina, y colocada en ella la cañería con las circunstancias espresadas en la condicion segunda, retapará en ambos extremos el trozo de mina que corresponda debajo del torrente, por medio de dos muretes de mampostería hidráulica de 40 centímetros de espesor, al través de los cuales pasará ajustada y cerrada herméticamente la cañería de conduccion.

5.ª Las tierras procedentes de la perforacion de la mina y zanja se depositarán en sitio donde á nadie perjudiquen, á juicio del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 30 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Montes. Núm. 47.—Circular.

Con fecha 5 del corriente me dice el Ingeniero Gefe de Montes de la provincia, entre otras cosas lo que sigue:

«Excmo. señor: Con el fin de preparar los trabajos necesarios para la formacion del plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1866 á 1867, creo acertado manifestar á V. E. la conveniencia de oír á los Ayuntamientos, conforme al artículo 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, acerca de las cantidades que pretendan obtener de los aprovechamientos que se propongan utilizar de cada uno de sus montes; debiendo espresar en la propuesta, además del valor y de la clase de aprovechamiento, el nombre del monte en el cual se soliciten, y si este ha de ser para atenciones del presupuesto municipal, ó en el concepto de uso vecinal, igualmente que si el aprovechamiento ha de efectuarse bien sea en un monte de los que tienen por de comun, ó en una dehesa boyal, citen la fecha de la Real orden por la cual se le declara como tal.»

Estos acuerdos en solicitud de aprovechamiento, tienen que presentarlos durante el mes actual y el de febrero inmediato, para que tenga conocimiento este distrito de la posibilidad del que se solicita al ocuparse de la reunion de datos desde el mes de marzo próximo, segun el artículo 5.º de la Instruccion para la formacion de los planes provisionales, y que estando sujetos estos trabajos á plazos fatales, no puedo por mi parte detener su presentacion por efecto de la morosidad de los Ayuntamientos, porque teniendo en cuenta que durante el mes de junio ha de redactarse el plan y su memoria, preciso es que antes de él estén ultimados los trabajos, y no podrá por consiguiente atenderse una peticion de un Ayuntamiento apático que, en dos meses de término, no se haya cuidado de las atenciones de su administracion, no debiendo olvidar tampoco los Ayuntamientos que segun el artículo 88 del Reglamento, una vez formado el plan no puede concederse ningun aprovechamiento que no se halle incluido en él.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los señores Alcaldes, á fin de que dentro de la época prefijada suministren los datos que se reclaman y que han de servir de base á dicho Gefe facultativo para la redaccion del plan general de aprovechamientos leñosos; en la inteligencia de que las faltas que las autoridades locales cometieran

en este servicio, serian de gran trascendencia, en razon á que les privarian de los medios con que habrian de levantar las cargas municipales.

Madrid 8 de enero de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En el sorteo de la loteria, celebrado el dia 23 de diciembre último, se ha adjudicado el premio de 250 escudos á doña Maria Antonia Sanz, hija de Antonio, soldado de la compañía de Tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo que mando publicar, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 12 de enero de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En la Alcaldía de Villarejo de Salvanés se halla depositado un caballo entero, morcillo estrellado, pelos blancos en el dorso, calzado bajo del derecho, un poco cortada la cola, cojo de la mano izquierda de cinco años de edad, alzada un dedo sobre la marca, hierro con las iniciales A. C.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 12 de enero de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el estanco de la villa de Velilla de San Antonio, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Arganda, y se anuncia al público para que en el término de ocho dias, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, puedan presentar sus instancias en esta Administracion principal cuantas personas lo pretendan y reunan las circunstancias prevenidas en la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio siguiente, debiendo acompañar al efecto los documentos por los que acrediten sus servicios.

Madrid 12 de enero de 1866.—José E. de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de paz del distrito de la Latina y para pago á un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta diez cabezas de ganado de cerda que se ballan depositadas en el corral titulado de los Chacones, en las afueras del Puente de Toledo, camino de Carabanchel; el remate tendrá lugar el dia 25 del corriente, á las tres y media de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial; y se avisa al público llamando licitadores.

Madrid 12 de enero de 1866.—El Secretario.—35.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del escelen-tísimo señor Auditor de Guerra, se cita y llama á don Pedro Lopez Cano, don Félix Buttigul, don José Fontana, don Gerónimo Marieta, don Leoncio Zapata, la representacion legal de Cosin y compañía, don José Ruiz y Ortiz y don José Fernandez, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio, presenten los documentos justificativos y ejerciten los derechos que crean asistirlles contra el concurso de don Juan Altard de Montenegro en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, apercibidos que es el último término que se les prefija para comparecer, y que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de enero de 1866.—El Escribano, Vicente Castañeda.—36.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Loeches.

A fin de que las operaciones estadísticas que preceden á la formacion del amillaramiento puedan efectuarse con la exactitud y oportunidad que tanto se recomienda, se invita por este medio á todos los terratenientes en el término jurisdiccional de la villa de Loeches, tanto vecinos como forasteros, presenten en el preciso é improrogable plazo de ocho dias en esta Alcaldía, las oportunas relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, ee la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se procederá á lo que haya lugar, con estricta sujecion á la ley é instrucciones vigentes.

Loeches 9 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional Ambrosio Morales.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por 3.ª y última vez á don Jorje English y compañía, para que en el término de 15 dias se presente al señor Tesorero, don Patricio Pereda, que vive calle Imperial, núm. 15, almacén, y le pague los dividendos números 3, 4, y 5, importantes rs. vn. 150, por la una accion núm. 159, en inteligencia de que no cumplirlo así se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 12 de enero de 1866.—El Vice-Presidente, Rafael Luque.—31.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del susino, calle del Lavante, 7. MADRID: 1866